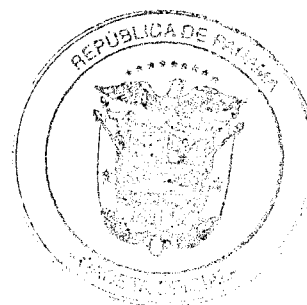


1



REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

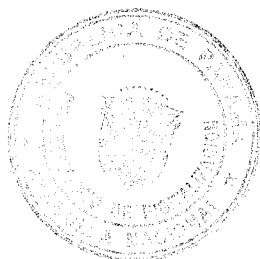
Tal como señalamos en el párrafo que antecede, en el escrito de la acción de inconstitucionalidad se solicita se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, promulgada en la Gaceta Oficial No.25702 de 2 de enero de 2007, y cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 260. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

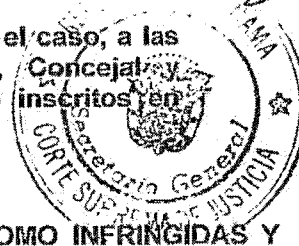
La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción en donde resida, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.





Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, **Concejal y Representante de Corregimiento**, los electores no **inscritos en partido político**". (Las negritas son del proponente)



II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

Señala el proponente constitucional, que la citada frase demandada vulnera los artículos 1, 4 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

"Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo".

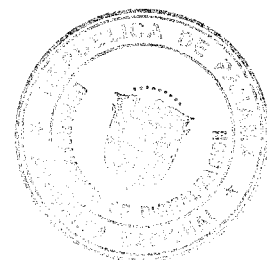
Concepto de la Infracción:

"La norma transcrita ha sido violentada de manera directa por omisión, ya que dicha norma constitucional establece que la Nación Panameña, tiene un Gobierno "Democrático", cuando el artículo 260 del Código Electoral vigente establece la imposibilidad de que una persona se postule libremente, con el apoyo de la mayoría de los panameños, de manera que puedan elegir a quienes en realidad ellos desean. El voto es secreto y aunque una persona esté o no en un partido político, se le debe permitir que ejerza su derecho ciudadano de participar en cualquier contienda electoral como candidato, elector, postulante o adherente, como se debe dar en toda democracia.

Por otro lado, la limitación impuesta por la norma legal impugnada, impide que la representación dispuesta por la norma constitucional pueda cumplirse ya que los electores, sean independientes o de partidos políticos, al no poder postular libremente a sus candidatos, tampoco podrán elegirlos, con lo cual se vulnera el derecho que rige los destinos Democráticos de esta Nación.

La Democracia, reconocida en nuestra Carta Magna, es nuestra forma de gobierno no sólo para la República de Panamá. Entre las cualidades de la Democracia no sólo está la de respetar la decisión de la mayoría del pueblo, sino que todos y cada uno de sus ciudadanos gocen de derechos políticos, es decir, elegir y ser elegido libremente, postulado por un partido político o, incluso, por libre postulación. Todo ciudadano panameño, mayor de edad y en pleno goce de sus derechos ciudadanos y políticos, tiene la potestad de estar en un partido político, inscribirse o renunciar conforme a las libertades fundamentales en que se basan los sistemas democráticos, sin que exista ningún tipo de limitación.

La norma es acusada de inconstitucional, porque limita los derechos democráticos de los ciudadanos panameños, generando una restricción



a la democracia y a la representatividad procurada por la Constitución.

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Concepto de la Infracción:

"Esta norma ha violada de manera directa por omisión. La disposición constitucional citada plasma el reconocimiento del Derecho Internacional como rector de la convivencia nacional, la cual es violada porque la norma acusada de inconstitucional, en otras palabras, el artículo 260 del Código electoral, infringe la Carta de Estados Americanos, reconocida y acatada por la República que Panamá, y que nos dice:

Artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos:

Son elementos esenciales de la democracia representativa entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Es necesario que el sistema permita que todas las personas con capacidad para ejercer sus derechos políticos, escojan a sus representantes de manera libre y espontánea de manera periódica, en donde haya pluralidad de partidos, y personas independientes.

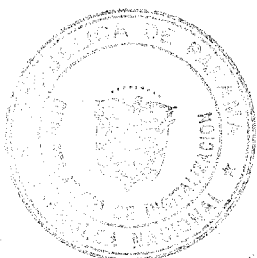
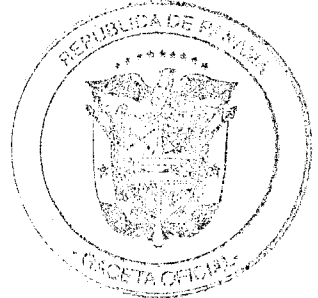
"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

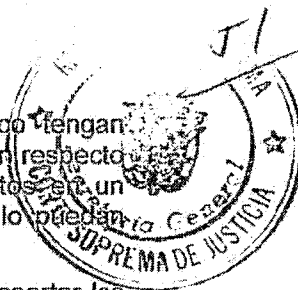
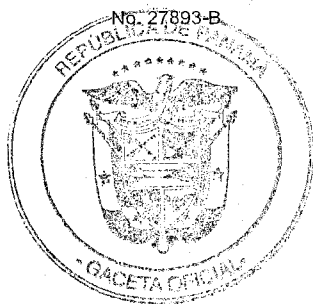
Concepto de la Infracción:

"La norma citada ha sido violentada de manera directa por omisión. Esto ha ocurrido porque la norma demandada establece que solo firmarán como postulantes o adherentes de candidatos a libre postulación para Alcalde, Concejal o Representante, quienes no estén inscritos en partidos políticos, todas las personas pueden firmar los libros que al efecto suministre el Tribunal Electoral, estén inscritos o no en partidos políticos, y se considera que su firma anula inscripciones anteriores en otros grupos políticos.

Las personas que no están inscritas en partidos políticos, pueden ejercer el derecho a la libre postulación, pero con la redacción final del artículo 260, se le limita como individuo su participación ciudadana, al igual que se le limita en sentido positivo a los inscritos en partidos políticos.

Los derechos políticos de los ciudadanos panameños no pueden estar coartados por discriminación de sus ideas políticas. Es decir, no es





posible que las personas que estén en un partido político tengan mayores facilidades de postulación que un independiente, con respecto a la recolección de firmas o adherentes, o que los inscritos en un partido deseen apoyar a un candidato independiente y no lo puedan hacer.

La norma acusada de inconstitucional claramente pretende coartar los derechos políticos de que gozamos todos los panameños, al no permitir que un ciudadano, en libre goce de elegir y ser elegido, con libertades fundamentales, sea postulado por personas que no sean independientes”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda, se corrió en traslado en esta ocasión a la Procuraduría de la Administración, la cual emitió el concepto respectivo de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, y que llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 595 de 24 julio de 2008 (Ver fs.10 a 19).

Inicia manifestando el Procurador de la Administración, que el párrafo demandado contiene específicamente el tema de las postulaciones libres a los Candidaturas de Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, tema que está estrechamente ligado al contenido del artículo 138 de la Constitución, que a su vez contiene el principio de reserva legal sobre esta materia.

De esta forma, manifiesta que de acuerdo a la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica utilizado en el plano constitucional, que se conoce como Unidad de la Constitución; además señala que existe otra disposición constitucional que guarda relación con el artículo 138, pues no es más que el artículo 146 ibidem, que establece la libre postulación al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, pero al examinar la primera disposición citada, no encuentra que exista mayor desarrollo sobre este tema, porque el mismo se encuentra en la ley electoral, de acuerdo al principio de reserva legal.

De allí, que afirma que no se infringe ninguno de los dos preceptos constitucionales hasta ahora citados en este apartado, ya que del mismo contenido del artículo 138 de la Constitución, se puede percibir que la propia disposición legal



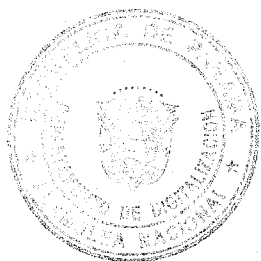
demandada surge a raíz del principio de reserva legal, que posee este precepto constitucional.

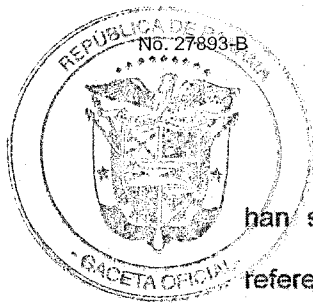
Con relación a la infracción del artículo 19 ibídem, el Procurador de la Administración opina que no existe tal infracción, puesto que, la propia norma constitucional (artículo 138) hace distinción entre la postulación hecha por medio de partidos políticos y las postulaciones libres, teniéndose entonces que ambas postulaciones queden en posiciones distintas la una de la otra.

Igualmente, hace referencia a la Sentencia de 26 de marzo de 2003, donde el Pleno explica la importancia que la referida disposición constitucional le otorga a los Partidos Políticos, diciendo que: "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política".

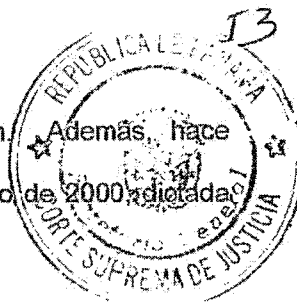
En cuanto a la aducida infracción al artículo 4 ibídem, por medio del artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Procurador señala que, la Corte ha sido "clara" al manifestar en sus decisiones, que como regla general las disposiciones supra nacionales reconocidas por nuestro país, no tienen la misma jerarquía de las normas constitucionales, puesto que, podrían obtener la misma jerarquía siempre y cuando sean integradas al bloque de constitucionalidad.

De la misma forma, opina que no existe la aducida infracción a la norma internacional, específicamente en cuanto a los siguientes aspectos: "la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; así como la separación e independencia de los poderes políticos..." están debidamente desarrollado entre los artículos 1, 2 y 131 a 141 de la Constitución Nacional, de allí, que no puede revisarse la aducida infracción, ni mucho menos integrarse al bloque de constitucionalidad, cuando los aspectos antes mencionados ya





han sido incluidos dentro del contenido de nuestra Constitución. Además, hace referencia en este tema al contenido de la Sentencia de 27 de junio de 2000 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.



Siendo así, concluye manifestando el máximo funcionario de la Procuraduría de la Administración, que el párrafo demandado de inconstitucionalidad, no infringe ninguna de las disposiciones aducidas por el proponente constitucional, ni ninguna otra disposición constitucional.

III. Fase de alegaciones escritas.

Dentro del periodo de alegaciones comparecieron los licenciados Rolando E. Palacios R. (fs. 26 a 34), y José Félix Yanguéz De Gracia (fs. 35 a 37).

El Licenciado Palacios, en su escrito señala que el tema de la libre postulación surge a raíz de las reformas constitucionales establecidas en el año 2004. Además, expresa que no está de acuerdo con las alegaciones del activador constitucional, ya que no existe discriminación alguna, es decir, la norma demandada a su juicio no discrimina ni electores ni a candidatos.

Igualmente, la intención del legislador al desarrollar el artículo 138 ibídem a través de la norma demandada, es equiparar en forma relativa y proporcional a la inscripción en un partido político con la inscripción en apoyo a un cargo de elección por la libre postulación. De allí, que a su juicio es inaceptable la tesis de que se permita el apoyo simultáneo a dos candidaturas por la libre postulación.

Al igual que el representante de la Procuraduría de la Administración, el tercero establece, que no puede olvidarse que la jurisprudencia del Pleno ha manifestado que los Partidos políticos representan la expresión libre de la manifestación popular.

Con relación al artículo 1 ibídem, señala que la misma no es vulnerada, porque no se ve vulnerado el carácter democrático y representativo, pues la norma demandada

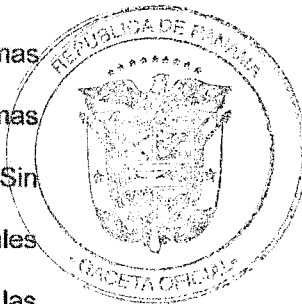


7

contiene dos procesos distintos, uno para los partidos políticos y otro para los candidatos de libre postulación. Además, dice que esta norma ha sido catalogada como programática de acuerdo a los pronunciamientos del Pleno.



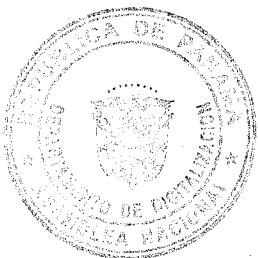
Al referirse al artículo 4 ibídem, nos dice que nuestro país cumple con las normas internacionales, específicamente en esta materia, ya que en las reformas constitucionales de 2004, se introduce en nuestra Constitución la libre postulación. Sin embargo, no puede perderse de vista que a pesar que las normas internacionales reconozcan ciertos derechos, estas normas no tienen la misma jerarquía que las normas constitucionales, a menos que sean elevadas a este rango por medio del Bloque de Constitucionalidad.

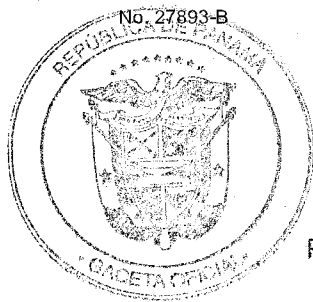


Por último, hace alusión a la infracción del artículo 19, donde manifiesta que no existe tal trasgresión, porque la norma hace cierta distinción, pero sin hacerlo a favor de nadie, más cuando ha sido desarrollada de acuerdo al principio de reserva legal que contienen los artículos 138 y 146 de la Constitución.

Por su parte el licenciado José Félix Yanguéz, en su escrito afirma que, el párrafo demandado contiene una discriminación en doble vía, es decir, discrimina tanto a los que pretenden ser candidatos de libre postulación, así como a los firmantes o adherentes a dicha candidatura; además, de acuerdo a su parecer infringe el derecho a elegir y de ser elegido.

Aunado a lo anterior, expresa que la norma demandada tiene como finalidad impedir la materialización de las aspiraciones de un candidato por la libre postulación, ya que tal como está redactada la norma deja a estos en desventaja frente a los candidatos postulados por partidos políticos; por consiguiente, se restringe a los inscritos en partidos políticos porque no pueden apoyar a candidatos de libre postulación.





Por último señala que, se da una afectación al derecho de pertenecer o renunciar a un partido político, al restringírsele a una persona que inscrita en él apoyar a un candidato por la libre postulación.

IV. Consideraciones del Tribunal Constitucional.

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Máxima Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

De esta forma, el Pleno se encamina a decidir la presente controversia, instaurando una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la norma infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre las infracciones formuladas por el proponente, es importante que el Pleno manifieste, que ciertamente se ha dicho que los partidos políticos han jugado un papel importante dentro de un Estado de derecho, por ser tradicionalmente considerados como instrumentos de poder mediante los cuales los ciudadanos son representados en una sociedad libre y democrática, al permitir que los gobernantes sean fiscalizados por sus actuaciones, mediante los mecanismos de consultas y opiniones, siendo los partidos políticos un ejemplo claro de una real democracia en un país.

En tal sentido, es importante traer a colación como la doctrina ha definido a los partidos políticos, veamos:

"las agrupaciones de personas, que, con distintas ideas unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. Los Partidos políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos no sólo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, a causa de representar a la mayoría o la mayor minoría del país, sino también



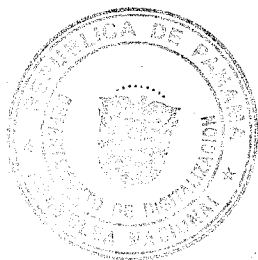
porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición una fiscalización de los actos de los gobernantes. Es precisamente esa la razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios manifiesten su aversión a los partidos políticos y los supriman tan pronto alcanzan el poder, obligándolos a su disolución, o, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad" (OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina pág. 724.)

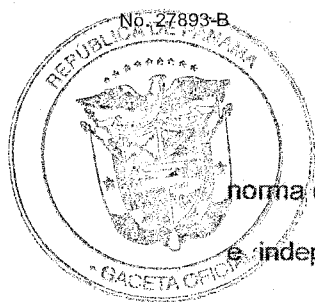
Por su parte nuestra Constitución Nacional señala en el primer párrafo del artículo 138 que: "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley".

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al contenido de la precitada disposición constitucional, ha sido claro en señalar que no se puede desconocer la preponderancia de los partidos políticos, por lo que han representado en un Estado democrático, pero también no se puede reconocerse, que no son los únicos que cumplen esa función, ya que la misma norma no le otorga una exclusividad sobre dicha función democrática, sino que también deja el espacio abierto para la participación política a través de la libre postulación, la cual se hará efectiva por medio de una correspondiente regulación legal. (Ver fallo de 21 de Julio de 2009)

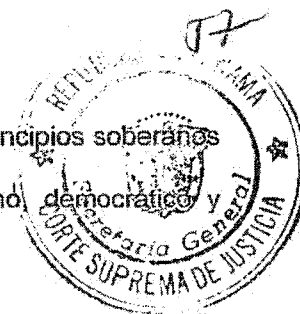
Asimismo, la Corte ha señalado, que no puede pensarse que los partidos políticos, se constituyen en el único ente u organismo generador de candidatos para puestos de elección popular, ya que le ha dado cabida a las candidaturas por la libre postulación o independiente. De ahí, que debemos entrar a pronunciarnos respecto a la infracción de los preceptos constitucionales invocados por el accionante, donde esta Sala Plena considera que si le asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Con respecto a la infracción aducida al artículo 1 de la Constitución Nacional,





norma que señala que la organización del Estado panameño bajo principios soberanos e independientes, con una forma de gobierno unitario, republicano, democrático y representativo.



La impugnación de la norma demandada se da de acuerdo al proponente constitucional al infringirse el *carácter democrático y representativo* que la presente norma constitucional plantea sobre el Estado Nacional, y que a su vez no es más que el sistema de gobierno que adopta nuestro país por mandato constitucional, materializándose con la intervención de los electores al ejercer su voto popular directo en los comicios electorales, que para nuestro caso en particular es uno sólo y se efectúa cada cinco años.

No obstante, se argumenta que la norma demandada no infringe dicho precepto constitucional, al surgir de la facultad legislativa que le otorga el artículo 138 de la Constitución, a la Asamblea Nacional de Diputados, para que legisle sobre el tema, es decir,

que este órgano del Estado está facultado por medio del principio de reserva legal contenido en la citada norma, a legislar para desarrollar por medio de Ley, en este caso lo concerniente a las candidaturas por la libre postulación, misma que se de acuerdo al Procurador de la Administración, se cumple con la expedición del artículo 260 del Código Electoral, así como otras normas de este cuerpo normativo. Pero, de acuerdo al Pleno esto no es así, ya que una cosa es que el órgano productor de la norma jurídica esté facultado para regular determinado tema, como pasa en nuestro país por medio del principio de reserva legal y otra cosa que basado en esto, expida una normativa o parte de ella que se aparte de lo establecido en la propia Constitución o la normas internacionales en materia de derechos humanos, situación que se da al expedir la frase demandada del artículo 260 del Código Electoral, al limitar la participación ciudadana en la escogencia de los puesto de elección popular, poniendo restricciones a quienes decidan postularse por medio de la libre postulación.



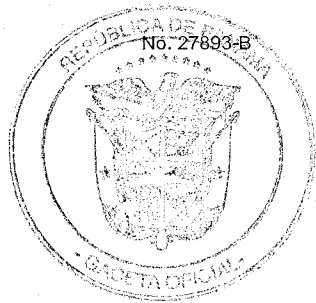
Lo anterior es así, al atinadamente señalar el censor constitucional, que la frase de la norma demandada contiene una limitación a las postulaciones por la libre candidatura, al no permitir que personas inscritas en partidos políticos apoyen con su firma a este tipo de candidatura no partidista, lo que en definitiva no permite que se cumpla con ese sistema de gobierno al que se refiere el presente precepto constitucional (democrático y representativo), el cual debe caracterizarse por la intervención del pueblo o electorado en la libre escogencia de quienes desean participar como candidatos en el torneo electoral.

Con relación a la infracción al artículo 4 de la Constitución, relacionado con el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, sobre este tema es necesario señalar que el Pleno no comparte la opinión del Procurador de la Administración, porque a pesar que nuestra norma fundamental en el precitado artículo constitucional, plantea que nuestro país acata las normas del derecho internacional, se pensaba antes que las mismas por regla general no tenían el mismo rango que las normas constitucionales, pues se decía que se enmarcaban dentro del mismo nivel donde se encuentran las disposiciones legales, y solo algunas tenían una jerarquía superior, como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Empero, esta posición ha cambiado, al darle una nueva connotación al denominado bloque de constitucionalidad, mismo que en la actualidad se relaciona con el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional (párrafo introducido en el Acto Constitucional de 2004), el cual ha sido denominado la "cláusula de derechos innominados", cuyo alcance conlleva que los derechos contenidos en nuestra Constitución deben ser considerados mínimos y no excluyentes de los contenidos en tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:





"Luego de las citas que anteceden, lo que procede es entrar a pronunciarnos respecto a las infracciones aducidas por el adviniente. Así tenemos que en cuanto a la infracción al contenido del artículo 77 de la Constitución Nacional, es necesario manifestar que posterior a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición constitucional se le introduce un segundo párrafo, que ha sido denominado "*la cláusula de los derechos innominados*", porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Lo anterior quiere decir, que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N°1 del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". **Fallo de 11 de abril de 2014.**

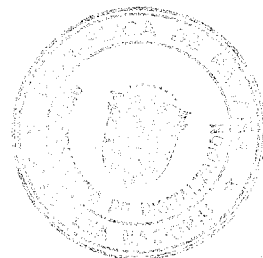
Siendo así, es procedente entrar a analizar la presente infracción a esta norma constitucional en asociación con la mencionada norma supranacional, esta última que obliga a las naciones suscriptoras a contar con un ordenamiento jurídico electoral, que permita a toda persona con capacidad para el libre ejercicio de sus derechos políticos. Y en este caso en específico, la normativa electoral no debe impedir que a las personas sin importar que estén inscritos en determinado colectivo político, se les impida apoyar con su firma a una candidatura por la libre postulación.

Importa resaltar además, que el artículo 132 de la Carta Magna, reconoce los derechos políticos, los cuales son principalmente identificados y desarrollados a través de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la que en su artículo 23 dispone lo siguiente:

"Artículo 23 Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

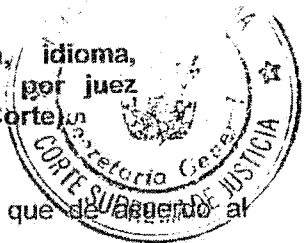
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente



66

13

por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Lo resaltado es de la Corte)



Entremos a examinar la infracción al artículo 19, mismo que al proponente se infringe de manera directa, por considerar que los candidatos inscritos en un partido político poseen mayores facilidades de postulación que un independiente, lo cual se da en la recolección de firmas o adherentes, o que los inscritos en un partido deseen apoyar a un candidato independiente y no lo puedan hacer.

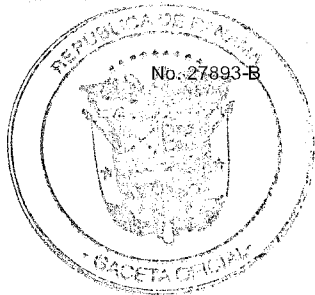


A la par, opina que la norma acusada coarta los derechos políticos de todos los panameños, ya que no permite que un ciudadano, en libre goce de elegir y ser elegido, con libertades fundamentales, sea postulado por personas que no sean independientes.

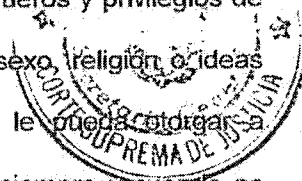
Definitivamente, no se puede cuestionar que los Partidos Políticos han jugado un papel importante en el desarrollo democrático de nuestro país, fenómeno que trasciende las fronteras de cualquier Estado, y que dentro del contenido de nuestra Constitución así se ha sentado por la voluntad del Constituyente, pero volvemos a no coincidir con la opinión del Procurador de la Administración, al señalar que no puede existir infracción al artículo 19 cuando la propia Constitución por medio del artículo 138, lleva a cabo una distinción especial a los Partidos Políticos, en detrimento de las candidaturas que se hagan a través de la libre postulación, la cual se hará de acuerdo a la Constitución y a la Ley, siendo esta última la encargada de desarrollar con mayor amplitud el tema bajo examen, basado en el principio de reserva legal.

Precisamente, como bien señalamos anteriormente no se trata sobre si órgano Legislativo está facultado para legislar sobre el tema en discusión, sino en que al hacerlo, lo ha hecho haciendo una distinción que se traslada a la Ley, que como atinadamente señala el activador constitucional, pone en desventaja las candidaturas por libre postulación, frente a las hechas a través de los Partidos Políticos.





La aducida norma constitucional, prohíbe la existencia de fueros y privilegios de carácter personal, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sin desconocer los fueros o privilegios que la Ley le pueda otorgar a determinados ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, siempre y cuando no sean otorgados en atención a las personas en sí, más bien en función de la condición o status que tengan.



No obstante, en el presente caso sí encuentra el Pleno que del contenido de la norma demandada se otorgue un privilegio a las candidaturas efectuadas a través de Partidos políticos, frente a la de libre postulación, pues la norma demandada establece que sólo firmaran como postulantes o adherentes de candidatos a libre postulación para Alcalde, Concejal o Representante, aquellas personas que no estén inscritos en partidos políticos. Esta situación es desventajosa para las personas que pretendan ser postuladas por la libre postulación, ya que tratándose de la formación de partidos políticos, si se permite que todas las personas puedan firmar los libros que suministre el Tribunal Electoral, ya sea que estén o no inscritos en otros colectivos políticos, lo que se toma que la firma anula la inscripción previa en otro partido político.

Lo anterior indica, que sí se da la aducida violación a la precitada norma constitucional, ya que la frase demandada restringe a toda persona que en el ejercicio de sus derechos políticos proceda a buscar una postulación a un cargo de elección popular, por la libre postulación, viéndose en desventaja con los que realizan esta postulación, a través de un colectivo político, el cual tiene tradicionalmente una estructura que hace más fácil que ésta se concrete. Pues, el productor de la norma jurídica electoral, al redactar de esta manera la norma demandada imposibilita que se dé el menor desequilibrio entre ambas formas de postulación, ya que no permite que personas inscritas en partidos políticos puedan apoyar con su firma una candidatura por la libre elección, disminuyendo las posibilidades que una persona independiente logre una postulación por esa misma vía.



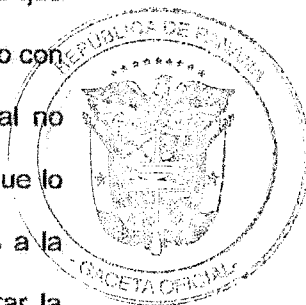
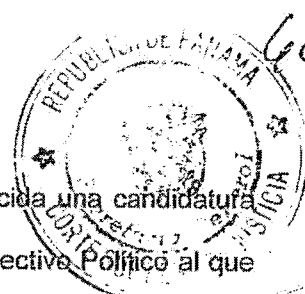
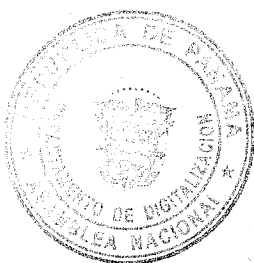
Es necesario tomar en cuenta, que para poder ser reconocida una candidatura de una persona inscrita en Partido Político, se requiere que el Colectivo Político al que pertenezca esté debidamente reconocido y subsistente, lo cual se logra cumpliendo con los requerimientos legales. Mientras que el candidato por la libre postulación al no pertenecer a un Partido Político, no cuenta necesariamente de una agrupación que lo respalde, por ende, no debe la normativa contemplar iguales exigencias legales a la candidatura por la libre postulación, porque de esta manera se lograría equilibrar la oportunidad que podría tener un candidato a la libre postulación frente a otro que lo haga por una agrupación política, que otorga a su membresía toda una mejor estructura para que esta postulación se logre concretar.

Por consiguiente, el Pleno si considera que la frase demandada crea una discriminación, al exigir a los candidatos por la libre postulación que inscriban firmantes o adherentes que no pertenezcan a ningún colectivo político, cuando los candidatos postulados por partidos políticos cuentan con una asociación que está debidamente reconocida y subsistente, lo cual constituye un impedimento o restricción alejada de los principios de un verdadero Estado democrático, donde se busca que la mayoría de la ciudadanía concurra a la participación política.

Sin ahondar en otras consideraciones, el Pleno concluye, que el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, es contraria a las normas constitucionales y supranacionales que se aducen como infringidas.

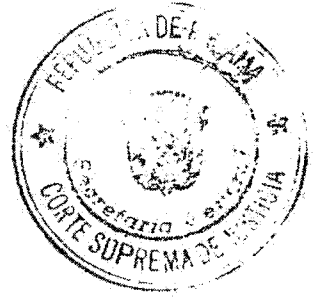
Consecuentemente, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Publíquese,





16



MAGDO. GABRIEL E. FERNANDEZ M.

MAGDO. NELLY CEDENO DE PAREDES.

MAGDO. SECUNDINO MENDIETA

MAGDO. HARRY A. DIAZ

MAGDO. LUIS R. FABREGA S.

MAGDO. JERONIMO E. MEJIA

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGDO. OYDEN ORTEGA D.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

miv
1

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 1 días del mes de septiembre de
año 2015 a las 9:35 de la mañana

LO ANTERIOR ES QUE SE CUMPLE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR
DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Septiembre de 2015

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMIT GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

